

Constancia: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Eccelino Giraldo Castaño**, portador de la T.P. 120.177 del C.S. de la J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. No obstante, el correo electrónico aportado por el abogado, no coincide con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

EDIHER JOHAN QUINCHIA ARIAS

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luz Adielá Osorio Naranjo
Demandado	Luis Alfonso Rodríguez Ortiz
Radicado	05001-40-03-013-2022-00179-00
Auto	Interlocutorio No. 2869
Asunto	Libra y niega mandamiento de pago

Atendiendo que la parte ejecutante subsano los requisitos solicitados mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y dado que los documentos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo estatuto, habrá de librarse mandamiento de pago.

En cuanto a la orden de librar mandamiento de pago por valor de \$3.600.000, por concepto de la cláusula penal deprecada por la parte actora, \$90.000 por arreglo de chapa y \$90.000 por concepto de multa pagada por la arrendadora encuentra el Despacho que hay lugar a **negar el mandamiento de pago** por estos conceptos, toda vez que la misma, no

es posible cobrarla en el proceso ejecutivo de manera directa, debido a que por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato, toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual el escenario ideal es el proceso declarativo.

En consecuencia, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo a favor de **Luz Adielia Osorio Naranjo** en contra **Luis Alfonso Rodríguez Ortiz**, por las siguientes sumas:

- **\$280.000** por concepto del canon de arrendamiento de siete (7) días, generados desde el 5 de diciembre al 11 de diciembre del año 2021.

Segundo: Negar mandamiento de pago, por la suma de \$3.600.000, por concepto de la cláusula penal, \$90.000 por arreglo de chapa y \$90.000 por concepto de multa pagada por la arrendadora conforme a lo indicado en este proveído.

Tercero: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto: Se reconoce personería al abogado **Eccelino Giraldo Castaño**, portador de la T.P. 120.177 del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado.

Se requiere al apoderado, a efectos de que, en el término de ejecutoria del presente auto, aporte al despacho el correo electrónico que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional De Abogados.

Sexto: Advertir que, el contrato original que presta merito ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Séptimo: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello, para lo cual deberá adjuntar también el auto inadmisorio con su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 190 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 02 DE NOVIEMBRE DE
2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f397d7a12cc97911f8cdac9bf916e2d1d829c3ba3819ae542240fa92a60b5c3f**
Documento generado en 01/11/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>